

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintidós

Radicado. 05001310301920220031800

Una vez revisada la demanda dentro del presente trámite verbal de restitución de tenencia, de acuerdo con el contenido del artículo 90 del C.G.P., se advierte que la misma resulta susceptible de ser inadmitida, habida consideración de la necesidad de **que se subsanen los siguientes aspectos dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo:**

1. Deberá aclarar los hechos 3 y 4 toda vez que allí se alude a unos otrosíes suscritos por Alfredo Albarracín Gómez, en calidad de representante legal de Aldus S.A.S. y en calidad de deudor solidario, sobre los contratos N° 180-123852 y 180-120402, sin embargo, al revisar los escritos denominados "*otrosí N° 01 Leasing Financiero N° 180-123853*" (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 02, fls. 26 y ss.) y "*otrosí N° 01 Leasing Financiero N° 180-123853*" (Cfr. Ibídem, fls. 36 y ss), se observa que los mismos fueron suscritos por Natalia Albarracín Gómez en calidad de representante legal de Aldus S.A.S. y a nombre propio en calidad de deudora solidaria, lo cual es contradictorio con lo expuesto por el demandante en la causa petendi. En ese sentido deberá exponer de forma clara y determinada las circunstancias fácticas con relevancia jurídica respecto a los otrosíes suscritos por Natalia Albarracín Gómez en las calidades ya descritas, y todo lo pertinente de cara a su participación en el curso de los contratos referidos, procediendo, si es del caso, con las adecuaciones respectivas.
2. En atención a lo expuesto en el párrafo que precede deberá clarificar la legitimación en la causa por pasiva.
3. Atendiendo a que se alude la existencia de dos contratos de leasing en los cuales se pactó un canon variable, de cara a una correcta acreditación de la cuantía, se servirá indicar cuál es el valor actual del canon para cada uno de los contratos celebrados.
4. En cuanto al poder allegado (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 02, fl. 11), si bien el artículo 75 del C.G.P permite otorgar poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, lo cierto es que, en ese caso quien se encuentra facultado a ejercer la representación judicial del poderdante no es el representante legal de la sociedad a quien se confirió poder, sino los profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, en tanto, la misma norma indica que, las

Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de los profesionales del derechos adscrito a la sociedad. De acuerdo a ello, dado que Ana María Ramírez Ospina es la representante legal de Cobro Coactivo S.A.S. pero no es la abogada inscrita, se requiere al extremo demandante para que acuda al proceso y presente el escrito de demanda por conducto de los abogados adscritos a dicha sociedad según su certificado de existencia y representación legal.

5. Deberá remitir la demanda desde el correo electrónico inscrito por la apoderada demandante en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, o remitir la misma desde el correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad mandataria.
6. Deberá atender a lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual afirmará cuáles son las direcciones electrónicas de los demandados para efectos de notificación y la forma en que las obtuvo, allegando los soportes respectivos.
7. En el acápite denominado “*competencia y cuantía*” (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 02, fl. 07) se servirá determinar lo manifestado allí, pues lo dicho se expone de forma genérica y carece de precisión. De acuerdo a ello indicará con nitidez el valor del canon actual y el término de duración de los contratos. Ello conforme a lo dispuesto en artículos 26 y 82 Núm. 9 del C.G.P. Igualmente, y bajo la gravedad de juramento, señalará el lugar de ubicación de los bienes a restituir. Esto, de conformidad con el Num. 7 del Art. 28 del CGP.

Para dar cumplimiento a lo anterior deberá aportar nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos los requisitos aquí exigidos, resaltando los aspectos anotados y aportando los debidos soportes.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN

JUEZ

3

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009a7934c8e823c18d04f98c51fd9021d9347d8352d82fe87f94e47c05733303**

Documento generado en 13/09/2022 04:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>